



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

**Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc.
DIRECTOR TECNICO ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV

Representante Legal: María Piedad Palacios Merino

RUC: 0990032610001

DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: Ciudadela Adace calle Abel Romero Castillo y Av. de las Américas, correo electrónico legal@tctelevision.com

CIUDAD: Guayaquil – provincia de Guayas.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Con oficio número STL-2004-1293 de 09 de septiembre de 2004, la Autoridad de Telecomunicaciones otorgó a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A., un contrato para la prestación de un canal de televisión, matriz de la ciudad de Guayaquil y varias repetidoras a nivel nacional.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Con oficio número STL-2004-1293 de 09 de septiembre de 2004, la Autoridad de Telecomunicaciones otorgó a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A., un contrato para la prestación de un canal de televisión, matriz de la ciudad de Guayaquil y varias repetidoras a nivel nacional.
- Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, la Coordinación Técnica de Control comunica a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV que en atención a su requerimiento se le autoriza la suspensión de emisiones por 90 días contados a partir del 21 de mayo de 2018, respecto de la repetidora que sirve a la ciudad de Shell, y se le indica que una vez concluido el plazo de suspensión se procederá a realizar el control pertinente.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal remite el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018 en el cual concluye: "De la verificación realizada el 18 y 19 de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

octubre de 2018, se pudo observar que la estación repetidora de "TC TELEVISIÓN" (CANAL5) CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, que sirve a la parroquia de Shell, provincia de Pastaza con la repetidora ubicada en el cerro Santa Rosa no se encuentra operando con programación regular, por lo cual no ha dado cumplimiento al oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, al no reiniciar operaciones finalizado el plazo de suspensión."

2.2. ACTO DE INICIO

El 12 de septiembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0036, notificado en legal y debida forma a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV el 18 de septiembre de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0217-OF, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1771-M de 23 de septiembre de 2019.

En el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

- *"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, se concluye que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, al no dar cumplimiento a lo indicado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión de emisiones respecto de su repetidora de la ciudad de Shell, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1771-M de 23 de septiembre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0217-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036, el 18 de septiembre de 2019.
- Mediante comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016056-E de 27 de septiembre de 2019, la Ing. María Piedad Palacios Merino, como gerente de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, presenta contestación al Acto de Apertura y señala: "(...). -a) La inspección no fue realizada en coordinación con personal del concesionario, es decir no fue coordinada con **TC TELEVISION**, siendo este detalle importante para descargar cualquier duda del funcionario de **ARCOTEL** que realizó la inspección; en lo posterior tampoco mi representada tampoco fue notificada del bajo nivel de intensidad de campo medido por el analizador de espectros del mismo funcionario como indica el "Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta" detallados en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015. -En el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849, el funcionario de **ARCOTEL** indica que: "...se verifico que en ninguna torre del cerro indicado se encuentra instalado antenas correspondientes a una señal de televisión en canal 5, por lo cual no se pueden emitir señales de la repetidora del



mencionado sistema de televisión", lo cual es erróneo ya que sí existía una antena yagi de canal 5 instalada preventivamente en la losa de la caseta, ya que las fechas coinciden con el período que tomó el cambio a nuevas antenas; esta aclaración pudo ser realizada en el mismo momento, si se hubiera coordinado la inspección con **TC TELEVISION**, y confirmado el montaje de las nuevas antenas con los mismos funcionarios en los siguientes días. Es importante mencionar que este cambio no fue notificado a **ARCOTEL** por cuanto las nuevas antenas tienen las mismas características y ganancias que las anteriores, además la estación no iba a dejar de emitir señal y los trabajos no tomaban más de 7 días, como prueba de esto se adjunta un reporte fotográfico de las nuevas antenas instaladas en esa estación y la Yagi, que aún permanece en el sitio –ANEXO1-.
–c) Sobre el bajo nivel de intensidad de campo medido por el funcionario de **ARCOTEL** en esos días, suponemos que pudo tratarse de un corte prolongado de energía, lo cual no podemos confirmar por el mismo motivo mencionado anteriormente, la falta de coordinación con el personal de **TC TELEVISIÓN**. Sobre estos problemas de pudieron causar el corte de emisión de la señal del canal 5 a Shell, por horas y tal vez días confirmamos fue solucionado completamente a inicios del 2019 con la construcción de un nuevo recorrido de una línea de alta tensión y un nuevo transformador, como prueba de ello adjuntamos la aprobación de del proyecto eléctrico por parte de EEASA con sus fechas y que también podría confirmarse con inspecciones en sitio de la estación Santa Rosa – ANEXO 2-. d) Con base en la misma Resolución ARCOTEL-2015-0818, se puede apreciar que no se ha seguido el debido proceso, puesto que sin poner en conocimiento de **TC TELEVISIÓN** sobre sus constataciones y conclusiones, el **ARCOTEL** simplemente ha asumido que no se está cumpliendo con lo indicado en oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559, y ha dado inicio a in proceso sancionatorio. Además que el espíritu de la Resolución, claramente se enfoca en solucionar de forma consensuada cualquier anomalía detectada en el cumplimiento de una cobertura, y de ninguna manera privilegia un hecho sancionador como se está dado en este caso."

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0049 de 03 de octubre de 2019 se indica a la Ing. María Piedad Palacios Merino, como gerente de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 27 de septiembre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016056-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1902-M de 17 de octubre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0049 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0234-OF el 16 de octubre de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 11.** - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"**Art. 82. -** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes."

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) "-3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos,



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”*

“Artículo 83.- Resolución.- *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.*

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)



2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

- Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”.

- **Acción de Personal No. 653 de 26 de septiembre de 2019**

Otorga el nombramiento de libre remoción al abogado Dario Vidal Clavijo Ponce, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019**

El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019, designa al Ing. Ángel Hernán Velasco Jara responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

La valoración de la prueba radica en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, el cual concluye: *“De la verificación realizada el 18 y 19 de octubre de 2018, se pudo observar que la estación repetidora de “TC TELEVISIÓN” (CANAL5) CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, que sirve a la parroquia de Shell, provincia de Pastaza con la repetidora ubicada en el cerro Santa Rosa no se encuentra operando con programación regular, por lo cual no ha dado cumplimiento al oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, al no reiniciar operaciones finalizado el plazo de suspensión.”*

En virtud de esta conducta la concesionaria CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, al no operar de los días 18 y 19 de octubre de 2018, no dio cumplimiento al oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, debido a que finalizado el plazo de suspensión de emisiones no se lo encontró en operación respecto de la repetidora de la ciudad de Shell,



provincia de Pastaza, en tal virtud habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*".

• ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."*

En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

No aplica el atenuante No. 2, por cuanto no ha admitido el cometimiento de la infracción.

- 3 *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante No. 3

- 4 *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante No. 4

• AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. *"La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. "El carácter continuado de la conducta infractora."

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora.

➤ CONCLUSIONES

Se aplica un atenuante del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131.

6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0089 de 08 de noviembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0849, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, de los cuales se desprende que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, al no encontrarse operando con programación regular, no dio cumplimiento a lo establecido en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, por lo que, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1771-M de 23 de septiembre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0217-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036, el 18 de septiembre de 2019.

Mediante comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016056-E de 27 de septiembre de 2019, la Ing. María Piedad Palacios Merino, como gerente de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, presenta contestación al Acto de Apertura y señala: "(...). – a) La inspección no fue realizada en coordinación con personal del concesionario, es decir no fue coordinada con TC TELEVISION, siendo este detalle importante para descargar cualquier duda del funcionario de ARCOTEL que realizó la inspección; en lo posterior tampoco mi representada tampoco fue notificada del bajo nivel de intensidad de campo medido por el analizador de espectros del mismo funcionario como indica el "Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta" detallados en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015. –En el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849, el funcionario de ARCOTEL indica que: "...se verifico que en ninguna torre del cerro indicado se encuentra instalado antenas correspondientes a una señal de televisión en canal 5, por lo cual no se pueden emitir señales de la repetidora del mencionado sistema de televisión", lo cual es erróneo ya que sí existía una antena yagi de canal 5 instalada preventivamente en la losa de la caseta, ya que las fechas coinciden con el período que tomó el cambio a nuevas antenas; esta aclaración pudo ser realizada en el mismo momento, si se hubiera coordinado la inspección con TC TELEVISION, y confirmado el montaje de las nuevas antenas con los mismos funcionarios en los siguientes días. Es importante mencionar que este cambio no fue notificado a ARCOTEL por cuanto las nuevas antenas tienen las mismas características y ganancias que las anteriores, además la estación no iba a dejar de emitir señal



y los trabajos no tomaban más de 7 días, como prueba de esto se adjunta un reporte fotográfico de las nuevas antenas instaladas en esa estación y la Yagi, que aún permanece en el sitio – ANEXO1-. –c) Sobre el bajo nivel de intensidad de campo medido por el funcionario de **ARCOTEL** en esos días, suponemos que pudo tratarse de un corte prolongado de energía, lo cual no podemos confirmar por el mismo motivo mencionado anteriormente, la falta de coordinación con el personal de **TC TELEVISIÓN**. Sobre estos problemas de pudieron causar el corte de emisión de la señal del canal 5 a Shell, por horas y tal vez días confirmamos fue solucionado completamente a inicios del 2019 con la construcción de un nuevo recorrido de una línea de alta tensión y un nuevo transformador, como prueba de ello adjuntamos la aprobación de del proyecto eléctrico por parte de EEASA con sus fechas y que también podría confirmarse con inspecciones en sitio de la estación Santa Rosa – ANEXO 2-. d) Con base en la misma Resolución ARCOTEL-2015-0818, se puede apreciar que no se ha seguido el debido proceso, puesto que sin poner en conocimiento de **TC TELEVISIÓN** sobre sus constataciones y conclusiones, el **ARCOTEL** simplemente ha asumido que no se está cumpliendo con lo indicado en oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559, y ha dado inicio a in proceso sancionatorio. Además que el espíritu de la Resolución, claramente se enfoca en solucionar de forma consensuada cualquier anomalía detectada en el cumplimiento de una cobertura, y de ninguna manera privilegia un hecho sancionador como se está dado en este caso.”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0049 de 03 de octubre de 2019 se indica a la Ing. María Piedad Palacios Merino, como gerente de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 27 de septiembre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016056-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-**Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1902-M de 17 de octubre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0049 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0234-OF el 16 de octubre de 2019.

Ante lo citado por CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, respecto de la aplicación del Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, que contiene el “Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta”, se debe indicar que en la Disposición General Quinta de este Instructivo se señala textualmente: “Quinta.- Los lineamientos descritos en el presente Instructivo, serán aplicables para informes de control:

- De inicio de operación;
- De control técnico de rutina;
- De verificación de implementación de modificación de características autorizadas;
- De operación por muerte del concesionario; y,
- De operación para renovación del título habilitante.”

Tal como se evidencia el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no fue motivo de ninguna de las causales previstas en esta Disposición General, por cuanto lo que motivó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036, fue el que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, no haya dado cumplimiento al Acto particular emitido mediante oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 7 de junio de 2018, ya que la autorización de suspensión de emisiones se aprobó por un período de 90 días contados a partir del 21 de mayo de 2018, es decir, la operación de la concesionaria respecto de la

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

repetidora que sirve a la ciudad e la Shell, debía reiniciar una vez culminado el plazo otorgado, sin embargo, en atención a la verificación realizada se puede verificar en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849, que indica, que en los días 18 y 19 de octubre de 2018 la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, no se encontraba operando con programación regular, es decir no ha dado cumplimiento al oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, razón por la cual en virtud de no acatar este Acto se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por tanto no es aplicable dentro del presente proceso el Procedimiento contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-0818, por cuanto no se trata de una verificación por inicio de operación; ni de control técnico de rutina, ni por control de ninguna implementación de modificación de características autorizadas, ni de operación por muerte del concesionario, y, peor aún de operación para renovación del título habilitante; por lo expuesto como ya se indicó este procedimiento no es aplicable al presente caso. En tal virtud, para efectuar la inspección realizada, no se requería mantener contacto con la concesionaria, por cuanto para realizar este tipo de monitorización, no se requiere ingresar a la caseta, sino únicamente se efectuaron labores de monitorización del espectro radioeléctrico en las afueras, es decir en la zona de cobertura, debido a que lo único que se necesitaba verificar, es si existía o no operación, quedando evidenciado que no operó en los días 18 y 19 de octubre de 2018; respecto del tema de la instalación de las antenas debo indicar que éstos datos son únicamente referenciales dentro del Informe Técnico, dado que como se dijo anteriormente lo único que se verificó fue el cumplimiento o no al oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF; respecto del argumento del bajo nivel de intensidad de campo y de la suposición de la concesionaria en donde indica que pudo tratarse de un corte prolongado de energía, debo señalar que dentro del Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849, no se indica nada respecto de la operación con una bajo nivel de intensidad de campo, lo que se señala es la ausencia de señal del canal 5, es decir que no existieron niveles de intensidad de campo, que indique la operación de un canal de televisión, de ahí que se concluye la no operación. De este modo debo indicar además que cuando la estación se encuentre fuera del aire los concesionarios tienen la obligación de notificar este hecho a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0079 de 11 de septiembre de 2019, en base de los cuales se determina que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, inobservó lo establecido en el Art. 24, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no operar en los días 18 y 19 de octubre de 2018, en la ciudad de Shell, provincia de Pastaza, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo



que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.”.

7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2018, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 106012019OSTR002383 de 23 de octubre de 2019, en la cual consta que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV tuvo ingresos por \$ 36.521.790,52.

En tal virtud, se registra que conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; y se aplica un atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes que indican el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 96/100 (USD \$4.336,96).

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0036 de 08 de noviembre de 2019, se indica lo siguiente:

“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor



considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como concesionario de servicio de televisión abierta, descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Televisión, descrita en el artículo 24, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,



RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0036 de 08 de noviembre de 2019, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019; y, que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Televisión Abierta, determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, que consiste en no haber dado cumplimiento al oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión, esto son los días 18 y 19 de octubre de 2018, respecto de la repetidora en la ciudad de Shell, provincia de Pastaza, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, con RUC No. 0990032610001, la sanción económica de CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 96/100 (USD \$4.336,96), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, que dé cumplimiento a su obligación como prestador del Servicio de Televisión Abierta, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, con la presente resolución, en la ciudad de Guayaquil, ciudadela Adace calle Abel Romero Castillo y Av. de las Américas, y al correo electrónico legal@tctelevision.com, en conformidad con el Art. 66 COGEP.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 12 de noviembre de 2019.

Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

